**León, Guanajuato, a 3 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. . . . .**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **032/2014-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes al en que, el actor, se ostenta notificado de la resolución impugnada; lo que fue el día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, sin que de las constancias del expediente se demuestre lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada, consistente en la emitida en fecha 22 veintidós de noviembre de ese año 2013 dos mil trece, dictada dentro del procedimiento administrativo de inspección con número 799/2013-U; mediante la que se impuso la sanción de multa de 100 cien días que equivalen a la cantidad de $6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional); por no contar con licencia de uso de suelo para restaurante en el inmueble ubicado en calle Circunvalación Oriente número 502 quinientos dos, de la colonia Jardines del Moral de esta ciudad; se encuentra documentada en autos, con el original de la resolución, misma que obra en el secreto de este

**Expediente número 032/2014-JN**

|

juzgado (visible en el expediente a fojas 19 diecinueve a la 21 veintiuno); la que ofrecida por el actor, fue admitida como prueba de su intención y a la que con sustento en los artículos 78, 117, 119, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le otorga pleno valor probatorio, ya que constituye un documento público al haber sido expedido por la autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones, dentro de un procedimiento administrativo de inspección; aunada la circunstancia, de que la demandada, al contestar la demanda, de alguna manera reconoció haber emitido la resolución controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, el Director General de Fiscalización y Control, planteó en su escrito de contestación, que se actualiza en el presente asunto, la causal prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que adujo que no se afectaban los intereses jurídicos del impetrante con la resolución impugnada, pues el actor no cuenta con un permiso legalmente expedido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **no se actualiza** en el presente asunto, toda vez que el interés jurídico del impetrante, ciudadano \*\*\*\*\*, no deriva de contar o no con licencia de uso de suelo, sino precisamente de la instauración de un procedimiento administrativo de inspección, -el número 799/2013-U, dirigido a su persona y en el que en la resolución emitida el 22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece, se le impuso una multa de 100 cien días equivalente a la cantidad de $6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por no contar con licencia de uso de suelo para restaurante, en el inmueble ubicado en calle Circunvalación Oriente número 502 quinientos dos, de la colonia Jardines del Moral de esta ciudad; luego entonces, no se actualiza la causal señalada, al sí haber afectación a sus intereses jurídicos, específicamente, al patrimonio del justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, al no actualizarse la causal señalada, y de oficio, este juzgador **no advierte** que en el caso concreto, se actualice alguna que impida el estudio de fondo del asunto; de ahí que resulte procedente este proceso en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el impetrante, en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que integran esta causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que el ciudadano \*\*\*\*\*, es arrendatario del inmueble ubicado en calle Circunvalación Oriente número 502 quinientos dos, de la colonia Jardines del Moral de esta ciudad; y que en ese lugar, según se refiere en la resolución impugnada, funciona un restaurante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que respecto del inmueble antes mencionado, con fecha 22 veintidós de octubre del 2013 dos mil trece, se inició el procedimiento administrativo de inspección número 799/2013-U, con la emisión de una orden de visita, que concluyó con la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece; por la que se impuso una multa de 100 cien días que equivalen a la cantidad de $6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por no contar con licencia de uso de suelo para restaurante, en el inmueble ubicado en calle Circunvalación Oriente número 502 quinientos dos, de la colonia Jardines del Moral de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el justiciable considera ilegal la resolución impugnada, toda vez que pretende aplicarle el artículo 561, fracción I, del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; ya que no motivó debidamente la resolución la autoridad emisora; al considerarla un restaurante cuando se trata únicamente de un comedor sin venta de bebidas alcohólicas . . . .

A lo antedicho por el impetrante, la autoridad demandada, sólo se concretó a sostener la legalidad de la resolución, la que se encuentra debidamente fundada y motivada y que los agravios formulados eran improcedentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución dictada el día 22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece, dentro del procedimiento administrativo de inspección número 799/2013-U. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio de los conceptos de impugnación contenidos en los incisos **a** y **b** del que, el justiciable, enumera como **Primero**; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . .

**Expediente número 032/2014-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primer concepto de impugnación, el impetrante expuso: *“LA ilicitud referente a la RESOLUCION PRONUNCIADA…..se destaca por ser violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución……….es decir….es que la medida y justificación de los actos de autoridad deben tener sustento y fundamento en un precepto legal que le conceda la atribución para producir su actuación…..”;* espetando en el inciso a): *“En primer término la autoridad demandada pretende aplicar de manera arbitraria y excesiva el……..artículo 561, fracción I, del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato………al considerar que mi negocio lo considera como* ***´RESTAURANTE’*** *y tomar así a su consideración que es suscrito tenga la capacidad económica para pagar la sanción……..;* en tanto, en el inciso b), manifiesta: *“Dicha Dirección que impone la multa no considera los……..de los grupos de uso de suelo ya que el artículo 7 es muy claro en especificar y clasificar los tipos de comercio con relación al artículo 9 en relación al número 26 que habla de comedores sin bebidas alcohólica, supuesto en el cual mi humilde negocio se encuadra,…….Así pues, debe advertirse que la motivación y fundamentación……..es incompleta……..”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo antes expresado, la autoridad demandada, adujo que eran inoperantes los conceptos de impugnación expresados, que la resolución estaba debidamente fundada y motivada y que el actor no contaba con la licencia de uso de suelo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez revisada la resolución impugnada, para quien resuelve resultan **infundados** los argumentos plasmados en los incisos a y b del concepto de impugnación en estudio; toda vez que si la autoridad demandada inició un procedimiento administrativo de inspección y envió a inspectores a realizar la visita, en la que se requirió la licencia de uso de suelo para restaurante, es porque dicho establecimiento contaba con las características de un restaurante y así fue advertido por los inspectores actuantes; lo que se corrobora con el contrato de arrendamiento aportado por la parte actora, de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2013 dos mil trece, celebrado entre el ciudadano David Jonatán Collazo García y el ahora actor, respecto del inmueble ubicado en calle Circunvalación Oriente con número 502-A quinientos dos letra A, de la colonia Jardines del Moral de esta ciudad, en el que se especificó en su cláusula Cuarta, que el inmueble sería **destinado para restaurante**; (visible en original a fojas 10 diez a la 18 dieciocho del expediente). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que **no resulte** ilegal por las razones expresadas por el actor, la resolución impugnada; aunado a que los trámites que inició la pare actora, a efecto de obtener el uso de suelo respecto del establecimiento visitado, con el uso de venta de almuerzos y comida, los inició posteriormente, como se aprecia de las fechas de los oficios con números de control DU/CD/US/9-151777/2013 y DU/CD/US/9-149754/2013, presentados en originales por el actor y son visibles en el expediente en copia certificada a fojas 22 veintidós a 24 veinticuatro. . . . . .

No siendo óbice a lo anterior, que el actor cite algunos preceptos del Manual Técnico de Usos de Suelo, que constituye el Anexo uno del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano mencionado, como los artículos 7 y 9, en su inciso 26, porque como se ha dicho, el uso de suelo del inmueble era el de restaurante, lo que se determinó con anterioridad a la expedición de la información de uso de suelo para venta de almuerzos y comidas. . . . . . . . . . . . . . .

A lo antes expuesto, debe decirse que los argumentos expuestos como concepto de impugnación son **inoperantes** pues no reflejan algún razonamiento lógico-jurídico concreto que controvierta las consideraciones que sirven de apoyo a la resolución controvertida ya que sólo constituyen simples manifestaciones vagas de inconformidad y reflexiones imprecisas, centrando la inconformidad en que su negocio es un comedor sin bebidas alcohólicas y no un restaurante; sin rebatir las consideraciones en las que se sustenta la resolución ni atacar los fundamentos vertidos en la misma; buscando demostrar con ello que se conculca alguno de sus derechos subjetivos pues no expone, como ya se dijo, argumentos lógicos y jurídicos tendientes a refutar la totalidad de las consideraciones esenciales que sustentan la resolución materia de la litis. . . . . . .

No está por demás el señalar que, suponiendo sin conceder que el establecimiento del justiciable sea un comedor sin bebidas alcohólicas; eso no lo exime de contar con la licencia de uso del suelo que le requirió la autoridad demandada; ya que el segundo párrafo del artículo 18 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, establecía: Ningún uso del suelo se podrá llevar a cabo sin que previamente se obtenga la licencia correspondiente, y se cumplan los requisitos que se establecen en este Código y demás disposiciones legales aplicables (texto vigente a la fecha en que se inició el procedimiento administrativo de inspección con número 799/2013-U); sin que en el presente proceso el ciudadano \*\*\*\*\* haya acreditado, con medio probatorio alguno, el que contara con la licencia respectiva, lo que conlleva a que subsista la consideración sustancial de la resolución impugnada y por tal motivo sigue rigiendo su sentido. . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosa, al resultar **infundados** e **inoperantes** los argumentos vertidos por la parte actora -en su escrito de demanda, en contra de la resolución

**Expediente número 032/2014-JN**

impugnada; al no haber planteado algún otro concepto de impugnación en contra de la misma; y, que a su vez, dicha resolución sí contiene fundamentos y motivos aplicables al caso; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** de la resolución dictada el día 22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece, dentro del procedimiento administrativo de inspección número 799/2013-U, por la que se impuso una multa de 100 cien días que equivalen a la cantidad de $6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por no contar con licencia de uso de suelo para restaurante, en el inmueble ubicado en calle circunvalación oriente número 502 quinientos dos, de la colonia Jardines del Moral de esta ciudad . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En lo que resulte conducente, es aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299 y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **reconoce la legalidad y validez** de la **resolución** dictada el día 22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece, dentro del procedimiento administrativo de inspección número **799/2013-U**, por la que se impuso una multa de 100 cien días que equivalen a la cantidad de $6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por no contar con licencia de uso de suelo para restaurante, en el inmueble ubicado en calle Circunvalación Oriente número 502 quinientos dos, de la colonia Jardines del Moral de esta ciudad; ello de acuerdo a los razonamientos y a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato; quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .